

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
YOPAL
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:

Medio de Control: NULIDAD (Art. 137 ley 1437 de 2011)

Demandantes: RENÉ LEONARDO PUENTES Y OTROS.

Demandados: MUNICIPIO DE YOPAL Y OTROS.

Radicación: 85001-33-33-002-2016-0087.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a manifestarse sobre la segunda petición medida cautelar de suspensión provisional (fis 696 al 699 cuaderno principal y sustentada en audiencia inicial del 31/05/17), efectuada por los señores RENÉ LEONARDO PUENTES VARGAS, HEYDER ALEXANDER SILVA y CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO, en relación con los actos administrativos demandados, estos son, el Acuerdo Municipal N° 023 del 25 de diciembre de 2013 y el Contrato N° 1048 del 8 de Septiembre de 2014.

DE LA SOLICITUD IMPETRADA

Como fundamentos de esta nueva solicitud de cautela, la parte solicitante, mediante escrito y en audiencia inicial, esbozó *grosso modo* lo siguiente;

El contrato 1048 de 2014 que materializa el acuerdo 023 de 2013 con la implementación entre otras cosas de la imposición de comparendos mediante un sistema de fotomultas, carece del debido soporte técnico, jurídico, financiero, pues fue incorporado desconociendo por completo el debido proceso para su autorización, lo cual genera un perjuicio económico en las finanzas públicas y las de los habitantes del municipio, haciéndolo irreparable.

Conforme a lo antedicho, refiere el accionante que el municipio de Yopal y el concejo municipal omitieron la obligación estipulada en el artículo 7º de la ley 819 de 2003 y el artículo 28 del acuerdo 02 de 2015, pues el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS – no emitió concepto previo y favorable sobre el impacto fiscal de la autorización otorgada en el acuerdo 023 de 2013.

Señalaron que no existió estudio alguno que justificara la implementación de fotomultas en el municipio de Yopal.

Que el municipio de Yopal, presenta disminución en el recaudo por todos los conceptos de los servicios asociados a la concesión.

Que con el acuerdo 01 de 2015, se aumentaron en forma desproporcionada las tarifas del servicio de parqueadero para vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito, favoreciendo a la concesionaria.

Que la concesionaria SETTY no cuenta con la certificación de uso de suelo para la operación del parqueadero, por lo que se obtuvo la habilitación con suplantación de un tercero, mediante resolución con un consecutivo en duplicado.

Se señaló igualmente que se han celebrado varios *otrosí* modificatorios con desconocimiento de orden de este Despacho en otro proceso judicial, y del acuerdo 08 de 2011, en lo relacionado con los documentos que deben acompañar la autorización para suscribir contratos de concesión en el municipio de Yopal. Igualmente.

En relación con el *otrosí* 04 de 2016, se efectuó modificaciones al contrato inicial respecto al proceso de socialización y pedagogía a los ciudadanos de Yopal ordenado en el artículo 2 del acuerdo 023 de 2013, pues el plazo se redujo a 2 meses.

Finalmente, se adujo se ha causado un desequilibrio financiero al municipio de Yopal, pues la proporción de recursos que percibe por la ejecución del contrato de concesión es muy baja a saber; 1) registro nacional automotor: 0%; 2) parqueadero y grúas: 17%; 3) sistematización 0%; 4) Fotomultas: hasta 37%.

**TRASLADO DE LAS SOLICITUDES A LA PARTE COADYUVANTE,
A LAS CONFORMANTES DE LA PARTE DEMANDADA Y AL
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

En desarrollo de la misma audiencia inicial, el Despacho corrió traslado a las demás partes e intervinientes, de la solicitud de medida cautelar, en su orden de la siguiente manera;

PARTE COADYUVANTE: (01:09:33): coadyuvó en su integridad la solicitud de decreto de medida cautelar, e insistió en la pretermisión o falta de autorización del CONFIS, como obligación ineludible para que la administración municipal tenga la precaución de saber cómo

va a sustituir los recursos públicos que se van a ver afectados por cuenta del acto administrativo, lo cual hoy se encuentra corroborado por la misma administración municipal; igualmente señaló la carencia de estudios para la concesión, lo cual, con los documentos aportados en la coadyuvancia se puede comprobar.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE YOPAL: (01:16:22).

Solicitó no acceder al decreto de la medida cautelar. Hizo hincapié sobre aspectos que ya fueron decididos por el Despacho en la primigenia decisión que negó la medida cautelar, por lo que se centró en los aspectos que el accionante considera como hechos sobrevinientes en relación como el sustento de la nueva medida cautelar. Entonces, señaló que no puede ser tenido como un hecho sobreviniente el incidente de desacato iniciado por el ministerio público en relación con el pacto de cumplimiento celebrado ante este Despacho, por cuanto este aspecto ya fue dilucidado por el Tribunal Administrativo de Casanare, quien revocó la decisión de primer grado, lo cual fue conocido por las partes. Igualmente señaló que tampoco hay lugar a la medida cautelar, porque en este momento están suspendidas las fotomultas por vía administrativa, y tampoco existe una pericia que en estos momentos dilucide el impacto económico que ha generado en el municipio el contrato de concesión, para suspender en este momento sus efectos.

PARTE DEMANDADA – CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL:

(01:28:45): Refirió que de los argumentos esbozados por el petente de la medida cautelar, no se prueba la violación de las normas superiores, ni se cumplen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., de manera generalizada; Indicó que el Despacho ya se había pronunciado el 2 de julio de 2015 en relación con la vulneración de la ley 136 de 1994, y que tampoco le asiste la razón al solicitante en cuando a que el Concejo Municipal quebrantó la ley 1508 de 2012 por cuanto esta hace relación al régimen jurídico de las asociaciones público privadas cuando se trata de asuntos de infraestructura en construcciones y obras, no frente a la prestación de servicios como sucede en el presente caso.

PARTE DEMANDADA – SETTY: (01:56:13) Solicitó al Despacho se niegue el decreto de la medida cautelar, básicamente porque en el proceso aquí ventilado – nulidad simple – se discute y examina la legalidad o ilegalidad del acto administrativo demandado – el acuerdo municipal 023 de 2013 –, no las cuestiones contractuales que se hayan presentado, la cuales son propias de otro escenario y otros medios de control. No hay ningún hecho sobreviniente, y tampoco en una acción de nulidad simple es predicable hablar de hechos o pruebas sobrevinientes por cuanto lo que se discute es la legalidad del acto

administrativo en su producción; no hay nada novedoso en la solicitud de cautela, sino simplemente son reiteraciones a los hechos y argumentos de la demanda inicial. Frente al argumento de los solicitantes de la medida cautelar en el sentido de que se ha violado el artículo 12 de la ley 819 de 2003, indicó que esto ya fue expuesto en la solicitud de cautela inicial y en la demanda, articulado que hace referencia a la autorización del CONFIS para vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales, y en el caso concreto lo que se autorizó fue la celebración de un contrato de concesión, por lo tanto no es aplicable dicha ley al *sub judice*.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: (01:57:52). Hizo referencia sobre la procedencia y viabilidad en el presente caso de abrir trámite incidental a raíz de la segunda solicitud de medida cautelar en este proceso, y resaltó la exigencia del requisito del artículo 231 del C.P.A.C.A., únicamente es aplicable la del párrafo inicial por cuanto lo que se está discutiendo, es la legalidad de un acto administrativo por medio un proceso de nulidad simple. Preciso que efectivamente, la parte actora ha hecho algunas solicitudes y señalamientos que no son propias del medio de control de nulidad simple, sino del desarrollo mismo del contrato, y que en este momento no se podría extender el litigio a la nulidad de los *otrosí* o de un posible incumplimiento del contrato pues no estamos en sede de controversias contractuales. De otro lado, y en lo atinente a la legalidad del acto administrativo enjuiciado, señaló el señor procurador que con la expedición del acuerdo 023 de 2013 se vulneró el requisito establecido en el artículo 7 de la ley 819 de 2003 que establece el marco fiscal de mediano plazo, en el sentido de que según lo certificó la Secretaria de Hacienda del municipio, que no existe evidencia donde se haya tratado la afectación que se causaría al marco fiscal de mediano plazo con la expedición del acuerdo municipal y posterior contrato de concesión en el municipio. Refirió la necesidad de la revisión del marco fiscal de mediano plazo con el visto bueno del Consejo de Política Fiscal – Confis – en atención a que los contratos de concesión superan ampliamente los periodos de un mandatario y en tal sentido afectarán de manera severa, positiva o negativamente el marco fiscal. Bajo tales consideraciones, en concepto del delegado del Ministerio Público ante este Despacho, al contrastar el acto administrativo demandado con las normatividad señalada, existe una infracción del requisito de concepto del CONFIS, demostrable con la certificación de la secretaria de hacienda del municipio, por lo que deviene procedente acceder a la suspensión provisional del acuerdo municipal que autorizó la suscripción del contrato de concesión, como medida cautelar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Cuestiones preliminares de índole adjetivo o procedimental.

▪ *Procedencia de la solicitud de medida cautelar:* Como bien se señaló en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 31 de mayo hogaño, el Despacho ha dado trámite a la presente solicitud de medida cautelar, dando correcta aplicación a lo establecido en los artículos 229 y 233 inciso 4º de la ley 1437 de 2011, que establecen que las cautelas pueden ser solicitadas en cualquier estado del proceso y en cualquier audiencia, independientemente de si ya hubiere sido negada una similar, cuando se hayan presentado hechos sobrevinientes (Inc. 5, Art. 233 ibídem), por lo que el Despacho entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

▪ *Delimitación y alcance del estudio de la medida cautelar y fondo del asunto:* Resulta pertinente señalar e ilustrar a las partes, intervinientes y conglomerado social sobre los aspectos en que se circunscribe el presente medio de control especial de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en el que se discute únicamente y de manera crucial la legalidad o ilegalidad del acto administrativo demandado – el acuerdo municipal 023 de 2013 – ajustado a atestaciones hechas en una segunda demanda de nulidad que conoce este Despacho Judicial, sin perjuicio de que, con la determinación final que de fondo se tome, hubiere consecuencias jurídicas sobre el tránsito de otras actuaciones derivadas del acto primigenio.

Por lo tanto, para bien del presente proceso, el director del proceso advierte que en curso de la decisión de la cautela y de la decisión final, no realizará valoración de aspectos surgentes o posteriores a **1)** la autorización otorgada por el concejo al mandatario municipal para contratar una concesión, **2)** al desarrollo contrato mismo, como lo es la nulidad de los *otrosí* o de un posible incumplimiento del contrato propios de otras lides jurídicas, **3)** el establecimiento de un presunto detrimento patrimonial y riesgo del erario municipal, o **4)** la confrontación del acto demandado con normas superiores frente a las cuales ya el Despacho ya se pronunció, entre otras; Todo ello en procura de no desdibujar la naturaleza de este medio de control con la mezcla de un sinnúmero de vicisitudes y pretensiones que se avizoran no ser de únicamente de resorte jurídico sino de otra índole, pues cuando se realiza una mezcla de conceptos e intereses, se desnaturaliza el sentido que le quiso dar el legislador a esta figura.

Los presupuestos para la adopción de medidas cautelares de suspensión de actos administrativos en la ley 1437 de 2011.

A los mismos ya se hizo referencia el Despacho en auto del 6 de mayo de 2016, mediante el cual se negó una primera solicitud de medida cautelar, no obstante, a efectos de comprensión del marco jurídico que regula el trámite concerniente la suspensión de los efectos de un acto administrativo demandado, se hará sucinta explicación al respecto.

Entonces, según se expuso anteriormente, el artículo 229 C.P.A.C.A., permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, inclusive la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace **–inciso primero del artículo 231 ídem¹–** al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder *por la violación de la disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda*, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, así como también, para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser *manifiesta o evidente*, como lo disponía el anterior régimen del C.C.A.

No obstante, dicha *flexibilización* para el estudio de la cautela, esta, como lo ha interpretado el Consejo de Estado, no puede reducir, limitar o afectar los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar, en este caso de las entidades demandadas, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional primigenia o posterior, o que se hayan aportado con el libelo inicial.

¹ Inciso únicamente aplicable para la medida de suspensión de efectos de actos administrativos cuya nulidad se pretenda, las demás consagradas en los numerales de dicho artículo (231), son aplicables para otros tipo de medidas cautelares.

Del caso concreto:

Partiendo de estos presupuestos y en el enfoque indicado, este Operador Judicial procede a resolver el caso concreto, así:

Tal como fue señalado por los conformantes de la parte demandada, la mayoría de las normas invocadas como violadas con la expedición del acuerdo 023 de 2013, fueron sustento de la solicitud de cautela inicial e incluso algunas ya se abordaron en la sentencia del 2 de julio de 2015 dentro del expediente 2014-00151; sin embargo, debe también señalarse que, con el escrito de coadyuvancia se allegaron algunos documentos que bien podrían señalarse son pruebas sobrevinientes, que presuntamente dan cuenta de la demostración de infracción a normas superiores, en especial los artículos 7 y 12 de la ley 819 de 2003, pues no hubo concepto previo y favorable por parte del CONFIS sobre el impacto fiscal generado en el municipio con la autorización dada por el concejo municipal, tal como lo señala el representante de los accionantes y el agente del ministerio público.

La particular demandada, U.T. SETTY, se opuso a la aplicación de la ley 819 de 2003 en el presente caso, en consideración a que autorización del CONFIS es requisito pero para el compromiso de vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales, y que en el caso concreto lo que se autorizó fue la celebración de un contrato de concesión.

En este sentido, el Despacho abordará el estudio de la medida cautelar de suspensión, únicamente en lo atinente a la confrontación entre el acto demandado y los artículos 7 y 12 de la ley 819 de 2003 y normas concordantes, veamos;

Se remembra entonces, que mediante el Acuerdo No. 23 del 25 de diciembre de 2013, el Concejo Municipal de Yopal, autorizó al Alcalde para contratar a través de **concesión los servicios relacionados con el registro único nacional de tránsito, parqueadero, grúas, al igual que la sistematización del procedimiento contravencional, la puesta en marcha del sistema de foto multas y apoyo técnico a la gestión de cobro coactivo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal**, dicho acuerdo, según se desprende de su contenido, fue dictado con base en las facultades constitucionales y legales en especial las señaladas en el artículo 313 de la Constitución Política, ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2011 y el acuerdo 08 del 20 de mayo de 2011.

1. Por su parte, la ley 819 de 2003², invocada como violada en sus artículos 7 y 12, *“por la cual se dictan normas Orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones,”* denomina **vigencias futuras**, a los instrumentos de financiación de proyectos a nivel nacional y local, y las clasifica de *manera general* como **vigencias futuras ordinarias y vigencias futuras excepcionales**. Dichas vigencias constituyen una excepción a la ejecución presupuestal anual, y, por tanto, deben tratarse con rigor y con un carácter extraordinario para cierta clase de proyectos de mediano y largo plazo, so pena de inducir en desorden la ejecución presupuestal y comprometer los programas de las administraciones futuras, y como quiera que estamos frente a una norma acusada de carácter territorial, se estudiará la pertinencia de la aplicación de la norma, en las vigencias futuras para entidades territoriales.

▪ *Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales:* **El artículo 12 de la Ley 819 de 2003** reguló las vigencias futuras ordinarias en las entidades territoriales. Dispuso que la competencia para expedir estas autorizaciones es de las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales, a iniciativa del gobierno, *previa aprobación del Confis territorial o del órgano que haga sus veces*. En tal propósito, se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que: **a)** *El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 10 de esta ley;* **b)** Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas; **c)** Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

▪ *Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales:* pese a que inicialmente dichas vigencias no fueron consagrada en la ley 819 de 2003 para entidades territoriales sino para entidades del orden nacional, el Despacho trae a colación que las mismas, fueron de creación más reciente por medio de la Ley 1483 de 2011 la cual, autorizó asumir compromisos que afectan vigencias futuras de entidades territoriales, sin apropiación en el presupuesto del año en que la Asamblea o el Concejo lo autorizan, siempre que se cumplan

² Diario Oficial No 45 243 de 2003 (9 de julio)

los siguientes presupuestos: **a)** solo podrán autorizarse para la ejecución de proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos; **b)** *el monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5° de la Ley 819 de 2003;* **c)** *se cuente con aprobación previa del Confis territorial o el órgano que haga sus veces;* **d)** cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Hay un común denominador en las dos (2) normatividades relevante para este caso, y es que, por un lado **a)** el monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deben consultar el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y **b)** que medie previa aprobación del CONFIS, *sin embargo*, ninguna de dichas exigencias puede ser aplicable por analogía a la autorización del órgano corporado, llámese asamblea o concejo, al ejecutivo para suscribir contratos de **concesión**, como el que aquí se autorizó con la expedición del acto administrativo enjuiciado.

¿Y por qué no puede ser aplicable?, en lenguaje sencillo, *una variable o arista* es la asunción de compromisos que afecten vigencias futuras, es decir, el presupuesto que tendría un mandatario venidero en sus arcas de manera palpable, en la cual se debe solicitar autorización al CONFIS y que debe ser sometida a la aprobación del Concejo Municipal o Asamblea Departamental para la asunción de obligaciones que afecten el presupuesto de gastos de vigencias fiscales subsiguientes, es decir, autorizaciones sobre recursos fiscales dentro de presupuestos futuros para ejecutar un determinado gasto como excepción al principio de anualidad, permitiendo así planificar y financiar proyectos de gran calado a largo plazo, superando así el escollo natural que representa la anualidad del presupuesto público; y *otra muy distinta*, es que se entregue en concesión a un particular la prestación de unos servicios, los cuales desde su génesis se entiende que no van a afectar los recursos *existentes* actuales o futuros de la entidad territorial, sino que por el contrario, esta, como contraprestación, obtendrá una remuneración, la cual puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue a la entidad estatal en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden, cuestión distinta es que el contrato no logre sus cometidos, aspecto frente al cual, existe otro tipo herramientas jurídicas para controvertirlo.

En el presente asunto, se evidencia que no hubo compromiso de *vigencias futuras ordinarias* en las que se haya apropiado como mínimo el 15% de la vigencia fiscal en que fueron autorizadas, como tampoco se comprometió *vigencias futuras excepcionales* pues no se autorizó la ejecución de proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

Lo autorizado por el Concejo Municipal de Yopal, fue la suscripción de un contrato de concesión, el cual huelga decir, se encuentra regulado de manera privativa por las normas de derecho público – ley 80/93 – en cuanto que tiene como objetivo que los particulares colaboren con el Estado en la consecución de sus fines incorporando capital privado, a cambio de que aquellos puedan explotar económicamente un bien, una obra o un servicio a cargo del Estado, en fin, reiterando que las disquisiciones, reclamos o quejas por esa modalidad de contrato escogido por la administración deberán ser ventilados en otro escenario, no en el escogido por los accionantes al menos en este expediente.

2. Ahora, con la nueva solicitud de cautela también se invoca la violación del artículo **7 de la ley 819 de 2003**, que a la letra señala:

"...ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Como se observa, la norma en cita establece una exigencia de analizar el impacto fiscal que causa la expedición de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, y su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo de que trata el artículo 5 ibídem, sólo si tales normas o actos administrativos ordenan *gasto u otorgan beneficios tributarios*, por lo que mal sería hacer extensivo tal recelo que el legislador estableció, para aplicarlo a la expedición de normas o actos administrativos que autorizan llanamente la suscripción de un contrato de concesión respecto de diversas aristas del tránsito del municipio de Yopal, pues el contrato autorizado no comporta inversión (gasto) o exención de tributos (beneficios tributarios).

En consideración a lo antedicho, no se accederá, a la segunda solicitud de suspensión provisional deprecada, por cuanto no se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, bajo el análisis de las normas expuestas en precedencia – ley 819/03 y 1483/11.

No obstante negarse la medida cautelar solicitada, al estar en una etapa intermedia del proceso, frente a otras vicisitudes que se han ventilado, las mismas se tendrán en cuenta al momento de dictarse la sentencia que ponga fin a esta instancia.

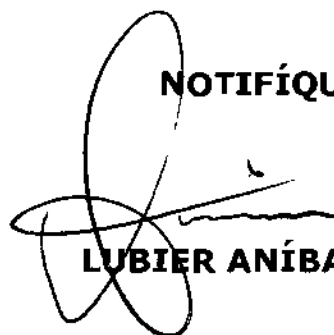
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare-Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la segunda solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** impetrada por el actor popular, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre ejecutoriada y en firme esta decisión, permanezca el expediente en secretaría para lo pertinente dentro del trámite principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez